

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 7/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2015 00698	Ordinario	SOCORRO SOTO DIAZ	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO	06/02/2023		
41001 31 05002 2017 00585	Ordinario	ALLENDER CUENCA PARRA	MUNICIPIO DE YAGUARA	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR ORDENA TRAMITAR REGULACION DE HONORARIOS, POR SECRETARIA CONTROLAR TERMINO ART. 76 CGP	06/02/2023		
41001 31 05002 2019 00235	Ordinario	HAROLD LUNA LOZADA	CLINICA MEDILASER S.A	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00232	Ordinario	SINDY BEYANIRA HERNANDEZ CARDONA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00241	Ordinario	KAROL YIZED TRIANA GARCIA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00394	Ordinario	MARIA VICTORIA HERRERA	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto admite demanda	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00395	Ordinario	MYRIAM RAMIREZ TRUJILLO	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00404	Ordinario	RAFAEL CANACUE GOMEZ	EUFRACIO COLLAZOS ALARCON	Auto admite demanda	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00434	Ordinario	INGRID PAOLA PERDOMO GUARNIZO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto termina proceso por Transacción ARCHIVAR	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00506	Ordinario	CARLOS RAMIRO SANCHEZ PEÑA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto admite demanda	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00520	Ordinario	OLIBERTO GUTIERREZ RIOS	CEAGRODEX DEL HUILA S.A	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	06/02/2023		
41001 31 05002 2022 00585	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ	Auto de Trámite REMITIR POR COMPETENCIA AL JUZGADC MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA	06/02/2023		
41001 31 05002 2023 00002	Ordinario	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA	INGENIERIA JOULES M.E.C. LTDA.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	06/02/2023		
41001 31 05002 2023 00045	Fueros Sindicales	CIUDAD LIMPIA NEIVA SA E.S.P.	LA SUBDIRECTIVA NEIVA DE SINTRAEMSDS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DÍAS PARA SUBSANAR	06/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA7/02/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SOCORRO SOTO DÍAZ
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y
otros.
Radicación: 41001-31-05-002-2015-00698-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede esta instancia judicial a ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y anotaciones en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

JDPSM

2015069800

Link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eot-xMC9-pZKlsUs0r98NtkBFW3h2YIPEJ2p4nG_JLGCdg?e=pGhjgG

¹ PDF 025 del Expediente Digital

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258d72319379235df4e968ccd13b5e4af61f82fed38319a35c7e402e880d5cd**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Se recibe de la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, el auto que ordena tramitar la regulación de honorarios solicitada por la abogada Nury Esperanza Perdomo Quesada, (carpeta 02 segunda instancia, Carpeta 02 Regulación de honorarios)¹.

De otra parte, se advierte, que dentro de la actuación de primera instancia, están solicitando regulación de horarios, la señora Martha Elizabeth Rojas Báez, en calidad de cónyuge del Abogado Fernando Rojas Suarez (q.e.p.d), y el apoderado de la abogada Nury Esperanza Perdomo (carpeta 01 primera Instancia, carpeta 02 regulación de honorarios).² Se indica, que el proceso se encuentra en el superior surtiendo apelación de sentencia de fecha 12 de noviembre de 2019, recurso concedido en el efecto suspensivo. Pasa al Despacho del señor Juez

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ordinario Primera Instancia
Demandante	ALENDER CUENCA PARRA
Demandado	MUNICIPIO DE YAGUARÁ
Radicado	41001310500220170058500

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo regulado en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se obedecerá a lo resuelto por el superior mediante auto del 22 de abril de 2022.

¹ Archivo: 02

² Archivo: 001 y 003 respectivamente

Sería del caso proceder a tramitar los incidentes de regulación comentados sino es porque se observa que aun no se encuentra contralo el termino previsto en el articulo 76 del CGP, por lo que se hará el respectivo ordenamiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto del 22 de abril de 2022.

2° **Ordenar** a la secretaría del juzgado que de forma inmediata controle el proceso el termino previsto en el artículo 76 del CGP e ingrese el proceso al despacho para proveer sobre las solicitudes de regulación de honorarios.

3° **Advertir** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN
Juez

NTS

LINK: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6gS3ZaK0VHvs-MyG4PxG0BG_OF9dMoDUK-CCmk2sDadA?e=ByQ8YY

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9e8da1c4dd93fb0405a436468a957fbe6b609effb32629694b3d35108e423**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario
Demandante	HAROLD LUNA LOSADA
Demandado	CLINICA MEDILASER S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00235-00

I. ASUNTO

Acepta desistimiento

II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado actor debidamente facultado, solicita el desistimiento de la demanda¹, a lo cual, se accederá conforme a lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso, CGP, aplicable a los ritos laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, sin condena en costas por venir coadyuvado por la parte accionada. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda según lo motivado.

2° **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación que en los libros radiadores del Juzgado y en el software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVi1Esz-vZMgZNeOPIBWnYBwKJO8JmwbQfjXfg5Jmu7Ug?e=FOT4Os

Vp

¹ Pdf 015 y 017

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f027fc715771e0e7a7671568b27948ed3a69786d7ba40907bac91077c6fb04**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	SINDY BEYANIRA HERNÁNDEZ CÓRDOBA
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS HUILA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00232-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De otro lado, como la solicitud de medida cautelar de la parte actora cumple lo previsto en el artículo 85A del CPTSS se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por SINDY BEYANIRA HERNÁNDEZ CÓRDOBA.

2° NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la

contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día 27 de febrero de 2023, a las 2:30 p.m., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17188880>

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220023200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev-0FyNshDhEjEx_F0EcvG0B_j_H4Z0FU23yIiXHC-ZA_w?e=ZQZ0gr

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097d1bcfc327e45e905f28d0908683645393d70b62959cd758fbe8b648fec834**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	KAROL YIZED TRIANA GARCÍA
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS HUILA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00241-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De otro lado, como la solicitud de medida cautelar de la parte actora cumple lo previsto en el artículo 85A del CPTSS se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por KAROL YIZED TRIANA GARCÍA.

2° NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día veintisiete (27) de febrero de 2023, a las 8:30 a.m., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17188975>

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220024100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqrD05SEP9FAHjySFnRqSIBJzI1XzZIZLBXqJ9AW3N94A?e=4h4MTb

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceaeef3f263896c321d9888c992fe4475198f6cc0681751308c9dc4a88f273b**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA VICTORIA HERRERA
Demandado	CORPORACIÓN MI IPS HUILA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00394-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social -CPTSS-, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

De otro lado, como la solicitud de medida cautelar de la parte actora cumple lo previsto en el artículo 85A del CPTSS se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por MARÍA VICTORIA HERRERA.

2° NOTIFICAR la presente decisión a los representantes legales de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la

contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° **FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 85A del C.P.L y de la S.S., el día 27 de febrero de 2023, a las 10:0 a.m., oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada, la cual se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17189030>

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220039400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgmTwFv5t0BBmPD1ap5b50QBi_ceB_xPISC8DkKl25Jdow?e=jJtoRv

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa533c51b0f5be688ca8348adeb7df4b11e21c27117da66b533f6240cd6f624e**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : MIRIAM RAMIREZ TRUJILLO
Demandados: PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL
PERPETUO SOCORRO
Radicación : 41001310500 22022 00 395 00

En el presente asunto mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 21 de septiembre de la pasada anualidad.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 009 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y sujeta a análisis.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 008 del expediente electrónico); se observa que se omitió corregir en debida forma las pretensiones de la demanda pues se persiste en presentarlas omitiendo indicar que se declare la existencia de un contrato de trabajo, sus extremos temporales, se solicita de forma genérica las “indemnizaciones causadas” sin precisar de cuales se tratan, incluso, comprendiendo aquellas que son excluyentes con una condena derivada del pago de salarios y prestaciones generados por una orden judicial de reintegro de un trabajador desde la terminación del vínculo con una indemnización por no pago oportuno de dichos rubros al momento de la terminación sin que se pidiese como pretensiones principales y subsidiarias.

Además, también se omitió señalar la cuantía de las pretensiones de la demanda por cada rubro pedido, salarios, prestaciones e indemnizaciones desde que se iniciaron a causar -fecha desde que los solicita- y hasta la fecha de presentación de la demanda para efectos de determinar si este asunto por razón de su cuantía corresponde a aquellos única o primera instancia.

No habrá lugar a reconocer personería al abogado de la parte actora puesto que omitió adjuntar un poder conferido con nota de presentación personal o con prueba de ser enviado desde el iniciador de la demandante de ser concedido por mensaje de datos según lo dispone el artículo 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se concluye que no se subsano las falencias advertidas por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme a los preceptos del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM
20220039500

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8abbb3b2d76ffe44b6664c44f9f04fbc3c83069c2827c112a468f25c963d0b2**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : RAFAEL CANACÚE GÓMEZ, SANDRA
MILDONIA DIAZ, EDNA YULIETH y
ANDERSON MAURICIO CANACÚE DIAZ
Demandados: EUFRACIO COLLAZOS ALARCÓN
Radicación : 41001310500 22022 00 404 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 15 de noviembre de 2022 (archivo 10 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 21 de septiembre de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico), porque “No se referenció el canal digital donde puedan ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso (Art. 6, Ley 2213 de 2022).”

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 009 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigió la deficiencia presentada, al haberse consignado el correo electrónico de los testigos presentados con el escrito primigenio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por RAFAEL CANACÚE GÓMEZ, SANDRA MILDONIA DIAZ, EDNA YULIETH y ANDERSON MAURICIO CANACÚE DIAZ.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional YENNY LORENA MONTES PERDOMO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.237.462 y T.P. No. 214.101 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20220040400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoW7kexOOqlFsrF8DoawIh0BnCXeKVqavTkAT1kTcYalog?e=pyFJdM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017b71cd68b337af7e0da878fc229b14bbc8d755bfe3c2eab55b6dd7ff2f629b**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario Laboral
Ejecutante: INGRID PAOLA PERDOMO GUARNIZO
Ejecutado: SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR
CORAZON JOVEN SA
Radicación: 41001310500220200043400

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre la transacción presentada por las partes.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Las partes allegaron un contrato de transacción suscritos por las mismas y solicita la terminación del contrato¹.
- 2.- Revisado dicho contrato, está firmado por la parte actora, su apoderado judicial y la representante legal de la empresa accionada por la que informan que transigen la totalidad de las pretensiones reclamadas en este asunto y que ya fue cancelada la suma convenida.
- 3.- Como se verifica que los requisitos legales previstos en el artículo 312 y 313 del CGP, para que se surta la terminación del proceso por transacción se aceptará. Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1°. **APROBAR** la transacción presentada por las partes.
- 2°. **TERMINAR** el proceso de forma anormal sin condena en costas, en consecuencia del numeral anterior.
- 3°. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220200043400](https://www.cjg.coj.gov.co/41001310500220200043400)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230673c0090281aae77aac211646f0ec8f1fa24bca9e1e999d04d0fbd38f4bcb**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Cesar Ramiro Sánchez Peña
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Huila
Radicado	41001-31-05-002-2022-00506-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social - CPTSS- y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares se fijará fecha y hora para realizar la audiencia especial que trata el artículo 85 A del CPTSS en punto de la cautela relacionada con el otorgamiento de una caución y respecto de la concerniente a que el liquidador del programa de empresa prestadora de servicios de salud de los regímenes subsidiados y contributivo de la accionada, aprovisione el 100% de lo que se pretende en este asunto, con base en las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por extensión señalada en la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, es menester señalar la respectiva caución que dispone la norma antedicha para proceder a su análisis, anotando que, lo pedido luce como de aquellas funciones que el liquidador por ley debe realizar. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite de ley para un proceso de primera instancia.

2º NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso

del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

3° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la demandada por conducto del representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4° SEÑALAR las 2:30 pm del 6 de marzo de 2023, para realizar la audiencia especial que trata el artículo 85A del CPTSS.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17189122>

La parte demandante debe notificar personalmente este auto para que la accionada sea debidamente enterada de la fecha y hora señalada.

5° DISPONER que la parte actora en el término de cinco (5) días preste caución por la suma de \$98.000.000 mediante cualquiera de las formas previstas en la ley, para proceder al análisis de la medida cautelar innominada que solicita.

Se advierte que de no prestarse la caución se denegará esta cautela.

6° COMUNICAR al Ministerio Público la existencia del proceso.

7° RECONOCER personería al abogado, Dr. Paulo Cesar Vega Hernández, para actuar como apoderado judicial, de la parte actora en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

2022005060

Enlace del proceso: [41001310500220220050600](#)

Protocolo de audiencias: [PROTOCOLO AUDIENCIA](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ea2e6b4f2589c19db10fd6e31d9a7b5d6e5ed771ac923960483b08ff4a456**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	OLIBERTO GUTIERREZ RIOS
Demandado	CEAGRODEX DEL HUILA SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00520-00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Aunque se anuncia se omitió allegar prueba de que se envió la demanda y sus anexos al demandado por correo electrónico o posta de forma simultánea a su presentación.
- Falta de claridad en las pretensiones por cuanto se solicita un reintegro laboral sin que se declare la existencia de un contrato de trabajo.
- Falta de claridad en las pretensiones de la demanda pues se solicita el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir hasta la fecha de presentación de la demanda pero se cuantifican en una fecha posterior.
- Falta de claridad en el acápite de cuantía pues se indica que excede el tope de 20 s.m.l.m.v señalando las pretensiones de la demanda, pero añadiendo unas indemnizaciones que no están previstas en el respectivo acápite.
- Omisión de indicar bajo la gravedad del juramento como se obtuvo los correos electrónicos denunciados como de la parte accionada para surtir las notificaciones personales.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término

de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

2° RECONOCER personería al abogado, Dr. Hector Repizo Ramirez, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM
20220052000

Enlace del proceso: [41001310500220220052000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220052000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24696f20c414a2103148e798d8ac666bbddfa73472e4aade922794eac88ed405**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	PORVENIR SA
Demandado	JESUS ALBERTO TORRES MUÑOZ
Radicado	41001-31-05-002-2022-00585-00

I ASUNTO

Calificar la demanda y definición de la competencia para conocer del este asunto.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso calificar la demanda sino es porque se advierte que el conocimiento del presente asunto corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva por la cuantía.

En efecto la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias a cargo del ejecutado por valor de \$6.657.469 con corte a septiembre de 2022 mas los respectivos intereses de mora, monto el cual no excede el valor de \$20.000.000 previsto en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS- como norma especial que regula la materia para el año 2022 cuando fue presentada la demanda.

En ese orden de ideas, es menester separarse del conocimiento de este asunto y enviarlo a la autoridad judicial precitada siguiendo los preceptos del artículo 139 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del primer código citado. Por lo expuesto, se

RESUELVE

REMITIR la actuación al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, según lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293bed32421911f51b7233e95d48e9fa14d5422d27aa47f91cc4fa18fb5cf21**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ANDRES FELIPE BONILLA PARRA.
Demandado	INGENIERIA JOULES M.E.C. S.A.S.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00002--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se allegó prueba del traslado simultaneo al correo electrónico de la entidad demandada; no obstante, no se aportó copia de la demanda y sus anexos, lo cual infringe lo contemplado en el artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición
- Las pretensiones deben ser expresadas en forma clara, precisa y detallada. Se debe particularizar qué clase de indemnizaciones, descansos o prestaciones se reclaman y a qué tiempo corresponden, requisitos que adolece la pretensión de condena número 2, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230000200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enz9wPJAModErnYkzBOzhKcBdiiiGjMCvv5ozUr9busu8g?e=3EACfA

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8830d2447dd708c17fdb2bec4018ee8358134e73e568787dee3f32f4fdf9aca4**
Documento generado en 06/02/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Especial – Permiso para despedir
Demandante	Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P
Demandado	Luis Eduardo Yepes Lorbes
Radicado	41001-31-05-002-2023-00045--00

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia. presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- b- Insuficiencia del poder, revisado el contenido del poder allegado no se facultó al abogado principal para deprecar la existencia del contrato de trabajo
- c- No se allegaron los documentos enunciados como prueba (art. 25.9 CPTSS)
- d- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte del demandado, así como tampoco obra prueba de haber solicitado los documentos que indica al Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1º del CPTSS, en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), y se devolverá la presente demanda para que en el término de

cinco (5) días, para que la subsane, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva al abogado CHARLES CHAPMAN LOPEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

2° RECONOCER como abogada sustituta a la abogada ORIANNA GENTILE CERVANTES C.C. 1.140.820.593 de Barranquilla. T.P. 228.560 del C. S. de la J.

3° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link proceso

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjlzEHlxZKZJpWJTRqLU2KIByb-4nWTSe5okVcW6EoThyA?e=QyDczz

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788592d899ba98ba6a6ae50bea8c53826c0cd141be9d3adf5ead902575849378**

Documento generado en 06/02/2023 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>